



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Declaración de muerte presunta por desaparecimiento
Solicitante	Daniela Torres Valenzuela
Desaparecido	Carmen Cecilia Valenzuela Barros
Radicado	05001 31 10 014 2023 00636 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	1439

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en los artículos 577, 578 y ss del Código General del Proceso, deviene procedente admitir la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria sobre declaración de muerte presunta por desaparecimiento.

Además, con la demanda dirigió escrito la solicitante, señora **Daniela Torres Valenzuela**, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.



El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, y dado que aquella ha otorgado poder a profesional del derecho para que asuma su representación judicial, procederá el reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre declaración de muerte presunta por desaparecimiento promovida por la señora **Daniela Torres Valenzuela**, respecto a la señora **Carmen Cecilia Valenzuela Barros**.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto, el trámite propio de Jurisdicción Voluntaria regulado en el artículo 577 y siguientes ibídem.

TERCERO: Notificar el presente proveído al Agente del Ministerio Público, al cual se le correrá traslado de la demanda por un término de tres (3) días.
- Artículo 579, num. 1º C. G. P.-

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la desaparecida, por medio de edictos publicados tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre una y otra, a través de la plataforma Tyba y a cargo de la secretaría del Juzgado. Así mismo, la parte interesada realizará publicación en los mismos términos, un día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República; en otro de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar. (Artículos 583 num. 2º y 584 del Código General del Proceso y, Artículo 97 num. 2º del Código Civil).

La publicación deberá contener:



La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre del solicitante. Además, la prevención a quienes tengan noticias del ausente para que las informen al juzgado.

Se advierte al desaparecido que, de no comparecer, se le designará una curador ad litem con quien se surtirá la notificación y trámite del proceso.

QUINTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora Daniela Torres Valenzuela, dentro del presente asunto.

SEXTO: Advertir que, la amparada por pobre, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenada en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **José Mauricio Escobar Bustamante**, para que asuma la representación judicial de la solicitante, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese.

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3956e9d8fa10b4feac63fa8a1cd89631ba99d7aebf996e2fda8eb879b70dfb51**

Documento generado en 26/10/2023 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>